



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304832020

Expediente : 01223-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GABRIELA GALVEZ ROSASCO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01223-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por **GABRIELA GALVEZ ROSASCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** con fecha 2 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad, la entrega en copia simple, de los Informes Técnicos N° 0343-19-LABICER y SL-IE-15072019-1, emitidos en la ejecución del Contrato N° 025-2019-MIGRACIONES y el Contrato N° 13-2018-MIGRACIONES-AF.

Con fecha 21 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020104792020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante el OFICIO N° 000008-2020-TP/MIGRACIONES de fecha 17 de noviembre de 2020, ingresado a esta instancia con fecha 18 de noviembre de 2020, al señalar que el responsable de transparencia y acceso a la información pública de la entidad, cumplió dentro del plazo señalado por ley en dar respuesta a lo requerido por la administrada mediante la CARTA N° 00072-2020-TP/MIGRACIONES de fecha 12 de marzo de 2020, la cual fue notificada con fecha 13 de marzo de 2020 a los correos electrónicos consignados por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, para ello adjuntó el referido correo.

¹ Resolución de fecha 3 de noviembre de 2020, notificada a la entidad el 12 de noviembre de 2020.

Por otro lado, manifestó que en relación a la información solicitada, la Subgerencia de Registros Extranjeros mediante el Informe N° 0135-2020-RM-RE/MIGRACIONES indicó que, “(...) **ambos documentos requeridos son considerados como *información confidencial***; ya que contienen información que es producida como parte de un proceso deliberativo y consultivo por un Laboratorio, quien realizó la verificación de un número determinado de muestras sobre las medidas de seguridad y características gráficas, físicas, dimensiones y componentes del carnet de extranjería donde se detalla: la descripción de la metodología empleada para la determinación de los resultados, la verificación de las medidas de seguridad y características físicas que no son visibles a simple vista; y la información respecto de los elementos de seguridad considerados en los carnés de extranjería”.

Asimismo, manifestó que la información solicitada “(...) resulta solo de interés exclusivo del requirente (MIGRACIONES) y de la persona natural o entidad (LABORATORIO) que lo emitió. Toda vez que al ser utilizados por terceras personas supondría un riesgo de falsificación de los carnés de extranjería en cuanto a las medidas de seguridad; por tal razón, a fin de cautelar la seguridad, el orden interno y reprimiendo y previniendo la criminalidad en el país, es que información requerida se considera como *información confidencial*”. En esa línea, invocó el numeral 1 de artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información que contenga consejos,

² En adelante, Ley de Transparencia.

recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia simple de los Informes Técnicos N° 0343-19-LABICER y SL-IE-15072019-1, emitidos en la ejecución del Contrato N° 025-2019-MIGRACIONES y el Contrato N° 13-2018-MIGRACIONES-AF. Al respecto, la recurrente ha aducido que no ha recibido respuesta alguna, razón por la cual ha interpuesto el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Por su parte, la entidad ha alegado en sus descargos que la solicitud de información fue atendida conforme a ley, al emitir la CARTA N° 00072-2020-TP/MIGRACIONES de fecha 12 de marzo de 2020, notificada por correo electrónico el 13 de marzo de 2020, mediante la cual le brinda respuesta denegando la información solicitada, por cuanto que dicha información no puede ser otorgada, toda vez que se encuentra dentro de la excepción contenida en el numeral 1 de artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo que la información contenida en los informe solicitados tiene condición de confidencial, ya que la divulgación de los mismos pondría en evidencia las medidas de seguridad y demás características de los carnets de extranjería.

Sobre el particular, es preciso señalar que los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establecen que, “(...) *la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)*”, y “(...) *de no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.*”

En este caso, la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública consignó una serie de direcciones electrónicas, autorizando expresamente que la comunicación del costo de reproducción de la información solicitada se efectúe por medio de ellas. Dicha autorización no se extiende para la entrega de la información solicitada, ya que esta debía efectuarse en copia simple, ni tampoco para la denegatoria de la misma; por lo tanto, la comunicación de la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública a través de los referidos correos electrónicos no surte efecto alguno, por cuanto se efectuó por un medio no autorizado.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) *Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional* (subrayado agregado).

Dicho esto, corresponde analizar si la entidad cuenta con la información solicitada, si esta es pública y por consiguiente susceptible de entregar a la recurrente en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Al respecto, la entidad en sus descargos ha señalado que la información solicitada se encuentra dentro de la excepción contenida en el numeral 1 de artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo que dicha información es de naturaleza confidencial, ya que su divulgación pondría en evidencia las medidas de seguridad y demás características de los carnets de extranjería.

En ese sentido, es pertinente evaluar el contenido de la referida excepción a efectos de determinar su alcance, conforme el siguiente análisis:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (…)”*⁴ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

*“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (…)
Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (…)”*⁵ (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende *“(…) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas”* (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 3) del literal b) del artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública⁶, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2607⁷.

⁴ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta: 18 de noviembre de 2020.

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

⁶ De manera textual, el artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala lo siguiente: “40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: (...) b) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos: (...) 3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas (...). Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (los corchetes son agregados).

⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2607. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf. Consulta realizada el 18 de noviembre de 2020.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1) del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adoptarse, o de qué manera la emisión de los referidos informes suponía la adopción de una decisión de gobierno, supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por la recurrente.

En su lugar, la entidad solo se ha limitado en invocar la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, para luego señalar que la información solicitada es de carácter confidencial, ya que la divulgación de estos pondría en evidencia las medidas de seguridad y demás características de los carnets de extranjería.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que los casos de excepción previstos en referida ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública; asimismo, dicho artículo instituye un mandato de observancia obligatoria para las entidades de Administración Pública, de interpretar dichas excepciones de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. Dicho de otra forma, la entidad no puede denegar la información solicitada interpretando en forma extensiva una excepción; por el contrario, debe evitar, en todo momento, convertir una excepción en una regla.

En atención a lo expuesto, y considerando que de autos se advierte que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, ni ha acreditado que ésta se encuentra comprendida en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de la prueba; la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad; más aún cuando la propia entidad en la CARTA N° 000072-2020-TP/MIGRACIONES admite que los informes técnicos materia de solicitud se efectuaron en el marco de la ejecución contractual por el “*Servicio de Impresión de Carné de Extranjería*”.

Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa⁸, como sería la vinculada con la etapa de

⁸ “Artículo 10.- Información de acceso público

ejecución de un contrato suscrito por la entidad con cargo a recursos de naturaleza pública.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos⁹.

De igual modo, cabe precisar con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia¹⁰, que el artículo 1 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP-Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública¹¹, señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información obligatoria a difundir, precisándose en el numeral 7 de su Anexo, que se debe publicar lo siguiente:

“Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social” (subrayado agregado).

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

(...)

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”

⁹ **“Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...)

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

¹¹ Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información requerida por la recurrente, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GABRIELA GALVEZ ROSASCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** con fecha 8 de junio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **GABRIELA GALVEZ ROSASCO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GABRIELA GALVEZ ROSASCO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm